

Proyecto de Reforma Constitucional que crea un procedimiento para elaborar una Nueva Constitución

CONSIDERANDO:

1. Que ha comenzado el proceso constituyente a partir de la voluntad del pueblo.
2. Que el pueblo, como soberano y titular de la potestad constituyente originaria, debe decidir si quiere darse una nueva Constitución. Nadie puede arrogarse su representación. No obstante, no cabe duda alguna que ha expresado interés en generar un órgano constituyente desde hace muchos años. En virtud del principio democrático, corresponde consultarle también por el tipo de mecanismo u órgano constituyente que desea constituir.
3. La Nueva Constitución debe ser escrita como "hoja en blanco". Debe considerar para su elaboración, todas las Constituciones anteriores de la República como referencias. En ningún caso puede alguna de ellas funcionar como norma supletoria de la futura Constitución.
4. El órgano constituyente que el pueblo determine, debe ser electa en su totalidad para ser representativa de la voluntad popular. Al mismo tiempo, el órgano constituyente se creará solo para efectos de hacer una nueva Constitución, siendo incompatible sus funciones con las de otro poder.
5. La elección de sus integrantes debe garantizar la paridad (y no cuota), de género en su resultado. Debe contener una cuota indígena y sus decisiones deben ser resueltas democráticamente.
6. Del mismo modo, para participar del órgano constituyente, se debe asegurar que no solo participen los partidos políticos sino además las organizaciones sociales y las personas independientes fuera de pacto. Deberá garantizarse la igualdad de condiciones de participación a todos ellos.
7. El proceso constituyente debe ser un deber ciudadano por lo que el voto ha de ser obligatorio.
8. Deberá existir derecho a ser electo y derecho a votar desde los 16 años.
9. Es necesario incorporar a los chilenos que residen en el exterior con voz y voto del mismo modo en que deberá existir participación de las personas migrantes.
10. No debe pronunciarse al Congreso ni la Carta Magna sobre el modo en que el órgano constituyente tome sus decisiones.



Es así como los parlamentarios firmantes suscriben el siguiente Proyecto de Reforma Constitucional que crea un procedimiento para elaborar una nueva Constitución Política de la República

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Agréguese la siguiente disposición transitoria a la Constitución Política de la República:

VIGÉSIMA NOVENA:

Numeral 1) *Sobre el órgano constituyente*

El Presidente de la República deberá convocar al pueblo, en abril del año 2020, a Plebiscito para preguntarle sobre la elaboración de una Nueva Constitución. El voto contendrá dos preguntas, formuladas en los siguientes términos:

1.- *“¿Está usted de acuerdo con la elaboración de una nueva Constitución Política de la República?”* Las opciones serán “apruebo o rechazo”.

2.- *“Usted prefiere que la nueva Constitución Política sea redactada por:”* Las opciones serán

“a) Una Asamblea Constituyente

b) Una Convención integrada por ciudadana/os y parlamentaria/os.”

El resultado del plebiscito obliga a la elección de los delegados constituyentes en un plazo mínimo de seis meses y máximo de ocho, contado desde la fecha del plebiscito a que se refiere el inciso anterior. La elección de los delegados constituyentes no será incompatible con otros procesos electorales ya previstos.

Numeral 2) El voto será obligatorio en todos y cada uno de los actos electorales a que se refiere esta disposición transitoria, para todos los chillenos mayores de 16 años, y voluntario para las y los mayores de 14 y menores de 16.

Numeral 3). De pronunciarse la ciudadanía por una Asamblea Constituyente, esta estará formada por 340 delegados, estará representada por un 50% de hombres y 50% de mujeres y garantizará un porcentaje de escaños reservados para los Pueblos Originarios, conforme a las leyes y los tratados internacionales suscritos por Chile.

Una ley establecerá el procedimiento de elección de los delegados constituyentes, garantizando la debida participación de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones sindicales e independientes.

Dicha ley deberá considerar a lo menos los siguientes criterios:

- a) Deberá establecer los procedimientos para garantizar paridad de género en la composición de la Asamblea.

- b) Deberá establecer los procedimientos para garantizar la elección de las y los representantes de los pueblos originarios, en cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por Chile.
- c) Podrán ser candidatos al órgano constituyente todos los mayores de 14 años.
- d) Los chilenos que residen en el exterior, deberán participar en todos y cada uno de los actos electorales del proceso referido en esta disposición transitoria, ejerciendo este derecho conforme a la ley.

Numeral 4) El Presidente podrá contemplar en cada órgano constituyente propuesto en el plebiscito dispuesto en el numeral 1), la existencia de un número de ciudadanos que serán integrados por sorteo de personas habilitadas para votar excluyendo a quienes tengan militancia legal en partidos políticos, quienes ejercen cargos de elección popular y demás autoridades señaladas en el numeral siguiente. Este número deberá estar establecido en la ley.

Numeral 5). No podrán ser candidatos a delegados a la Asamblea Constituyente las siguientes autoridades:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) Los Ministros de Estado;
- 3) Los gobernadores regionales, los delegados presidenciales regionales, los delegados presidenciales provinciales, los alcaldes, los consejeros regionales, los concejales y los subsecretarios;
- 4) Los miembros del Consejo del Banco Central;
- 5) Los magistrados de los tribunales superiores de justicia y los jueces de letras;
- 6) Los miembros del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales;
- 7) El Contralor General de la República;
- 8) Diputados y senadores;
- 9) Las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado;
- 10) El Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos del Ministerio Público, y
- 11) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Numeral 6) Los delegados constituyentes no podrán acceder a cargos de elección popular por los siguientes dos años desde su elección.

Los delegados constituyentes, solo podrán ejercer facultades constituyentes las que serán incompatibles con otras facultades ejecutivas, legislativas y judiciales.

Numeral 7) Las personas migrantes podrán participar del órgano constituyente con derecho a voz y en número determinado por la ley a que se refiere el artículo siguiente.

Numeral 8) El órgano constituyente definido por el pueblo conforme al artículo 130 se regulará por ley. Del mismo modo, tanto esa ley y los cambios legales necesarios para implementar la elección en condiciones igualitarias de participación de los y las candidatos y candidatas, deberá quedar completamente tramitado a lo menos noventa días antes de las elecciones.

En virtud de lo anterior, la ley que regula este proceso será de quórum calificado y los cambios que pudiera requerir leyes orgánicas en otras materias relacionadas conservarán su quórum solo hasta el día treintavo antes del plazo final de tramitación de todas las normas necesarias para cumplir este proceso. Vencido el plazo, dichas normas serán de quórum calificado.

Numeral 9) El funcionamiento del órgano constituyente y los quóruns para la aprobación de sus definiciones serán establecidos por sí mismo en un Reglamento.

En el caso que el órgano constituyente establezca un quórum superior a mayoría absoluta para sus decisiones sobre el texto constitucional, deberán someterse a referéndum aquellas decisiones que haya logrado reunir una votación equivalente a mayoría absoluta y menor al quórum establecido en particular tratándose de los derechos fundamentales, tanto en su ejercicio como en su protección.

Sin perjuicio de ello, debe considerarse que durante el periodo de deliberación del órgano constituyente, se deberán escuchar a las organizaciones de la sociedad civil, a petición o solicitud del órgano. Así mismo sus deliberaciones, discusiones y acuerdos serán públicos.

Numeral 10) Ninguna Constitución Política podrá emplearse de forma supletoria para la elaboración de la nueva Constitución. Sin perjuicio de ello, se tendrán por incorporados todos los tratados internacionales de derechos humanos.

Numeral 11) El órgano constituyente tendrá un plazo de elaboración de la nueva Constitución de seis meses prorrogables una vez por seis meses adicionales. Una vez que culmine su trabajo el texto propuesto se pondrá a disposición del Presidente de la República, quien deberá convocar a plebiscito para su ratificación.

Este Plebiscito será realizado a más tardar ciento veinte días después de recibida la propuesta. Aprobada la Nueva Constitución en el plebiscito, deberá publicarse en el Diario Oficial en un plazo de diez días, contados desde su realización.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and notes in blue ink. On the left, there are signatures with circled numbers 6, 8, and 3. In the center, there are signatures with circled numbers 7, 4, and 9, along with the text 'República' and '130'. On the right, there are signatures with circled numbers 10 and 5, and the text 'ESTERAN V. 147'. There are also some scribbles and other markings, including a circled '70' and a circled '147'.